--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., R. A. c/ A., P. C. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. Nro. 523 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en autos. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por R. A. G. contra la sentencia definitiva de fecha 13/9/2022.

---El actor expresó agravios mediante ID 857694 de fecha 23/10/2022, los que no fueron contestados por la contraria.

---II.- La sentencia de Primera Instancia.

---El pronunciamiento recurrido homologó el convenio privado de liquidación de la comunidad ganancial celebrado entre P. C. A. y R. A. G. y ordenó oficio inscriptorio al Registro de la Propiedad del Inmueble. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

---A tal fin delimitó que la cuestión a resolver es la validez del mencionado convenio y analizó, a tal efecto, que los ex cónyuges capaces celebraron, con el debido asesoramiento letrado, el mencionado convenio en el que se procedía a la cesión y adjudicación de tres inmuebles, que en aquél momento ambos consideraron integrantes de la comunidad ganancial, sobre los cuales a cada uno les correspondían derechos y acciones. Entendió que las partes juzgaron, como prevé el art. 2369 del CCyC., que el acto jurídico que resultaba más conveniente para realizar la partición privada era la cesión de derechos y acciones y la constitución de un usufructo a favor de sus hijos.

---Resaltó que en ese marco rige entre las partes la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, ello más allá de la aplicabilidad del Código vigente o del anterior, dado que no existe diferencia en la materia que se trata. Sostuvo que el convenio es un acuerdo transaccional y resulta válido con la sola presentación ante el juez de la causa (arts. 838 Código de Vélez y 1642 del CCyC), por lo que resulta aplicable también el principio "pacta sunt servanda", no pudiendo las partes pretender desconocer la validez de sus propios actos.

---En base a lo anterior, el Magistrado concluyó que al convenir el Sr. G. la distribución de los bienes de la comunidad y sin denunciar luego vicio en su consentimiento o fraude, selló la suerte de tal determinación, no pudiendo luego de varios años desprenderse de la

obligación allí asumida por la sola negativa, sin expresar fundamento sólido alguno para justificar un análisis referido a la equidad de las prestaciones acordadas, fraude, dolo o algún vicio en el consentimiento prestado.

---III.-Agravios del actor

---El Sr. G. sostiene que el Juez de primera instancia basó la homologación del convenio en aseveraciones equivocadas.

---Explica que se opuso a su homologación dado que contemplaba la distribución de bienes que no formaban parte de la comunidad ganancial, alegando que dicha circunstancia fue reconocida por la Sra. A. en sus presentaciones de fs. 44 y ratificada a fs. 49.

---Señala que de las constancias del expediente surge que dos de los inmuebles jamás formaron parte de la masa partible, en cuanto no ingresaron formalmente al patrimonio de los cónyuges.

---Dice que el error del juez radica en la equivocada convicción de que a los ex cónyuges les correspondían derechos y acciones sobre inmuebles ajenos a la comunidad ganancial, pues de las propias constancias de autos surge que los inmuebles "cedidos" a su parte no se encontraban ni se encuentran actualmente inscriptos a nombre de ninguno de los firmantes y que no existían derechos algunos sobre los mismos.

---Reitera que ello surge del reconocimiento efectuado por la señora A. a fs. 44, en donde manifestó que la U.F nro. X. de edificio P. del S. x. de Playa Unión no se encontraba, a la fecha de celebración del acuerdo, inscripto a nombre de ninguno de los ex cónyuges y que incluso acompañó un boleto que acredita que G. se desprendió de dicho inmueble en fecha 12/9/2008, antes de la firma del convenio privado. Menciona que en dicha presentación también se adjuntó un informe de dominio del inmueble sito en calle J. A. R. Nro. X. de Trelew, del cual se desprende que los cónyuges jamás fueron titulares del mismo.

---Agrega que a fs. 49 A. ratificó que de la totalidad de los bienes denunciados hay un único inmueble que es de titularidad de los firmantes y que, respecto de los otros dos, los ex cónyuges nunca fueron titulares al momento de firmar el acuerdo y tampoco se encontraban en su poder.

---Concluye, entonces, que quedó acreditado que el único bien que conforma la masa partible, por haber sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, es el inmueble sito en calle P. X., Barrio D. de la ciudad de Trelew.

---Aduce que resulta erróneo homologar un acuerdo en donde no se cumplen las condiciones básicas para su validez y en el que las obligaciones asumidas resultan de imposible cumplimiento, agregando que tampoco resulta de aplicación el principio "pacta sunt servanta" que solo procede cuando existan compromisos válidos, de posible cumplimiento y que no afecte grave y seriamente los intereses de uno de ellos.

---Luego alega que fue sometido a un error esencial en los términos del art. 265 inc. c del CCyC al momento de suscribir el instrumento por haber entendido que los bienes en cuestión formaban parte de la comunidad, cuando ello nunca fue así.

---Finalmente, invoca la inexistencia de equidad en las prestaciones acordadas por las partes, toda vez que la Sra. A. adquiriría su parte correspondiente, no así el Sr. G., constituyendo ello una ventaja económica a favor de la primera, lo que implica la ausencia de buena fe y por lo tanto la inaplicabilidad del principio de obligatoriedad.

---IV.- Tratamiento de los agravios.

---Para resolver es necesario primero realizar una breve reseña de lo acontecido en este expediente.

---En fecha 11/03/2009 el Sr. G. interpuso demanda por liquidación de sociedad conyugal, dando lugar al inicio de las presentes actuaciones, denunciando, en lo que aquí importa, los siguientes bienes constitutivos de la comunidad conyugal: i) un inmueble identificado como U. F. N° X. sito en el E. P. del S. X. de la ciudad de Playa Unión; ii) un inmueble ubicado en la calle J. A. R. N° X. de la ciudad de Trelew; y iii) un inmueble ubicado en Calle P. N° X., Barrio D. de la ciudad de Trelew.

---Varios años después, en fecha 06/02/2018, se presentó la Sra. P. C. A. (h. 39), denunciando la existencia del convenio privado de liquidación de sociedad conyugal -de fecha 1/8/2009 (hojas 46/48)-, y pidiendo su homologación respecto del único de los bienes inmuebles inscripto a nombre de los ex cónyuges. En su presentación de h. 39 dejó constancia que el resto de los bienes allí denunciados eran de titularidad de terceros al momento de la presentación y que ya no se hallaban dentro de la comunidad de bienes.

---En su presentación de h. 49 aclaró que de la totalidad de los bienes denunciados, únicamente es de titularidad de las partes un bien inmueble, dando cuenta que de tres inmuebles hay dos que nunca han sido de titularidad de los causantes y actualmente tampoco se encuentran en su poder.

---Del convenio privado de liquidación, acompañado en copia certificada (h. 46/48), surge que los ex cónyuges manifestaron su consentimiento de *"dividir y adjudicar los inmuebles que integran el acervo de la Sociedad Conyugal, acordando la cesión de derechos y acciones que le correspondieran a cada uno por el 50% de los mismos, entendiendo que nada más tendrán para reclamarse en el futuro por acciones judiciales o extrajudiciales derivadas de tales bienes"* (cláusula primera). En la cláusula segunda denunciaron la existencia de tres inmuebles como integrantes de la comunidad ganancial y, en la cláusula cuarta, acordaron que la partición de los inmuebles se realizaría por cesión de derechos correspondientes a cada uno por ante escribano público a designar.----------

---En oportunidad de contestar el traslado conferido (ID 572793 de fecha 15/2/2022), el Sr. G. indicó que "no ratificaba" el instrumento privado acompañado por la contraria en

ninguna de sus partes manifestando que *"el mismo no se ejecutó dado que resultaba de imposible cumplimiento, en cuanto –como se reconoce- se contemplaba la distribución de bienes que no formaban parte de la sociedad conyugal. Por ello, se rechaza cualquier presentación de ese tenor y una pretensa homologación de un instrumento que en este acto NO se ratifica por no ajustarse a las condiciones convenidas, las cuales deben ser revisadas libre y voluntariamente por las partes".*

---Efectuada la reseña anterior, adelanto que propondré al Pleno la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto dispuso la homologación del acuerdo.

---En efecto, lo primero que corresponde precisar es que el art. 500 del CCyC establece que el inventario y la división de los bienes de la comunidad se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias. De tal modo, la norma remite al art. 2369 del mismo código que establece que la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes los copartícipes y que la partición puede ser total o parcial.

---En este caso es evidente que los ex cónyuges, plenamente capaces y contando con patrocinio letrado, decidieron, con posterioridad a que se iniciara el proceso de liquidación judicial por parte de G., realizar la partición de la comunidad ganancial en forma privada a través del instrumento señalado, cuya existencia, autenticidad y contenido no se encuentran en discusión.

---Como todo contrato resulta obligatorio para los contrayentes por su efecto vinculante y sólo puede ser modificado o extinguido por un nuevo acuerdo de partes o en los supuestos previstos por la ley (art. 959 del CCyC). Además el convenio regula una cuestión de contenido netamente patrimonial no hallándose comprometido el orden público, ni versa sobre derechos irrenunciables (arts. 1641 y 1644 del CCyC). En consecuencia debe quedar en claro que no es un requisito para su validez y exigibilidad la ratificación de las partes.

---En otros términos, el solo consenso obliga la palabra empeñada generando efectos jurídicos obligatorios y ello configura la base del sistema contractual. Todo ello, siempre y cuando el contrato haya sido válidamente celebrado con sus requisitos legales discernimiento de las partes, objeto lícito, causa fin lícita existente y verdadera, ausencia de vicios (lesión, simulación o fraude)-.

---También he de agregar que, para la validez de este tipo de contratos, se requiere la forma escrita y, por tratarse de derechos litigiosos, necesita de su presentación por ante sede judicial, sólo para perfeccionar el negocio, pero no para su validez (Frustagli – Arias en Lorenzetti (Director), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T VIII, pág. 92, nro. III.2), Ed.Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2015).

---Por ello, exhibido el instrumento respectivo, el Juez debe limitarse a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para habilitar el progreso del acuerdo,

esencialmente los relativos a la capacidad de las partes y a la disponibilidad de los derechos. De no haber objeciones en esos puntos, lo homologará (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, “P. J. M. C. c/ B. M. T. s/ homologación”, 06/02/2018, Microjuris MJ-JU-M-109132-AR | MJJ109132 | MJJ109132).

---Ello sentando, de la expresión de agravios resulta que en esta instancia el apelante alega la existencia de un presunto vicio de la voluntad, que consistiría en la inclusión de bienes que no formaban parte de la comunidad ganancial. Al mismo tiempo invoca imposibilidad “jurídica” de cumplimiento del acuerdo; error de su parte en la consideración de dichos bienes y/o inequidad de las prestaciones.

--- En verdad, pese a los diversos argumentos y vicios esgrimidos, se aprecia que el cuestionamiento se reduce a uno solo, del cual se derivan los restantes, consistente en la supuesta inclusión de bienes que no formaban parte de la entonces denominada sociedad conyugal.

---Así las cosas, dos fundamentos sellan indefectiblemente la suerte adversa del recurso. -

---Primero, la falta de planteo de la nulidad del convenio. El señor G., al contestar el traslado del convenio, se limitó a decir que no lo ratificaba por resultar de imposible cumplimiento, sin invocar en ningún momento haber sido sometido a un vicio en su voluntad, error o fraude en la celebración del mismo.

---Por lo tanto, si la intención del recurrente era hacer caer la validez del convenio debió, en todo caso, plantear su nulidad en este u otro proceso, acreditando la existencia de algún vicio en la voluntad, lo que no ocurrió.

---Ello pues, como dijo la Corte Suprema “cabe tener presente que la finalidad de la homologación judicial de una transacción es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la disponibilidad de los derechos en litigio (Fallos: 313:751 y 318:2657); y asimismo que, de haber estado viciada la voluntad de las partes o si hubiese habido error en lo dado, ella puede ser anulada, rectificada, o rescindida siempre que la parte afectada lo pidiese mediante la acción respectiva (arts. 857, 859 y 861 del Código Civil)” (Fallo 323:262).

---En segundo lugar, es evidente que toda la fundamentación del recurso se basa en un concepto erróneo al confundir ganancialidad con titularidad. Es que el concepto de “adquisición” utilizado en la normativa que regula la materia es más amplio que el de “título”, comprendiendo al de “causa”, según la descripción del art. 499 del anterior Código Civil, actual art. 726 del CCyC. Así se desprendía expresamente del art. 1267 del anterior Código Civil y ahora de los arts. 464 inc. g y 465 incs. a y j), que refieren al “derecho de incorporarlos al patrimonio”.

---El caso más representativo lo constituye el Boleto de Compraventa, que si bien no es título suficiente de la adquisición del dominio porque no reemplaza a la escritura pública

(art. 1184, inc. 1 del C. Civil anterior), sí es causa de adquisición, indiscutiblemente después de la ley 17.711, porque genera la obligación de escriturar.

---Ya vigente el nuevo CCyC se precisó en el art. 465 inc. a) que la masa de bienes gananciales se conforma con todos los bienes "creados", "adquiridos" por título oneroso o "comenzados a poseer" durante la comunidad por uno u otro cónyuge o por ambos en conjunto siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464 del CCyC (bienes propios).

---La norma en comentario incluye dentro de esta categoría no sólo los adquiridos durante la comunidad a título oneroso, bienes gananciales por excelencia, sino también los creados y los comenzados a poseer durante la misma, ya sea por uno o ambos cónyuges. Por tanto, quedan comprendidos en esta disposición los comenzados a poseer durante la vigencia de la comunidad, que son bienes gananciales porque la causa de adquisición es ganancial (confr. "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" Dir. Alberto J. Bueres, 1era edición, Ed. Hammurabi, 2016, tomo 2, pág. 236).

---De todo lo expuesto se deduce que los derechos y acciones de los inmuebles enunciados por los ex cónyuges en el convenio válidamente pudieron haber ingresado al patrimonio de la comunidad ganancial, aun cuando no se hubiere formalizado su escrituración y/o inscripción registral, ya que tanto en el antiguo régimen como en el actual, rige para la calificación de los bienes la teoría de la causa de la adquisición o título anterior.

---Por lo tanto, la circunstancia de que dos de los inmuebles referidos en el convenio no sean de titularidad de las partes celebrantes no le quita la posibilidad de integrar la masa de gananciales, como pretende el recurrente.

---V. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, se regulan al Dr. P. R. A. y a la Dra. S. A. T., letrado y letrada patrocinantes del actor, en conjunto, en el 2 %, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--- I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el actor. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, realizaré una breve introducción referida a la cuestión litigiosa y seguidamente ingresaré al análisis y tratamiento de los agravios.

---II.- Para analizar la cuestión en el contexto correcto, es preciso destacar (i) que el proceso se inició con fecha 11/03/2009, cuando el código civil hoy derogado estaba vigente, por demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por R. A. G. contra P. C. A., en la que denunció la existencia de tres inmuebles y otros bienes integrantes de la sociedad conyugal que había sido disuelta en sentencia de divorcio; (ii) que varios años después, se presentó la demandada denunciando la celebración de un convenio privado de liquidación de sociedad conyugal que acompaña y solicita su homologación, aclarando que ello lo solicita en relación al único de los inmuebles inscripto a nombre de los ex-cónyuges; y (iii) que el Juez de grado, pese a las objeciones del actor, invocando las normas del actual Código Civil y Comercial que se refieren a la partición de la comunidad de gananciales y destacando el valor de la autonomía de la voluntad, de los actos propios y la imposibilidad de revisar los acuerdos de partes, cuando no media un vicio de la voluntad, finalmente homologó el acuerdo.

--- Surgiendo del acuerdo cuya homologación se cuestiona (fs. 46/48), que fue celebrado con posterioridad a la demanda de liquidación de sociedad conyugal y que en el mismo las partes establecieron la forma de adjudicarse los mismos inmuebles que fueron denunciados por el recurrente al promover dicha demanda (P. X. Trelew, N. X. Playa Unión y J. A. R. X. Trelew) y no habiéndose probado vicio de la voluntad alguno, adelanto que concuerdo con mi colega de Sala en cuanto postula confirmar la sentencia apelada, ya que ningún impedimento se advierte para la validez y homologación del acuerdo celebrado.

--- No estando comprometido el orden público y habiéndose celebrado el convenio con posterioridad al divorcio, aplicando las normas del Código Civil vigente al momento de decretase el divorcio y radicarse la demanda de liquidación de sociedad conyugal o las establecidas en el Código Civil y Comercial hoy vigente respecto de la liquidación de la comunidad de gananciales (arts. 236, 1197, 1315, 3462 y ccdtes. del Código Civil y arts. 500, 959, 2369 y ccdtes. del Código Civil y Comercial), debe admitirse y aceptarse la validez de la división de bienes que las partes consideraron conveniente, siendo el acuerdo en consecuencia de cumplimiento obligatorio y exigible.

--- El efecto vinculante de todo contrato válido (como lo es el acuerdo de liquidación de sociedad conyugal celebrado por las partes) es la contracara necesaria del principio de libertad de contratación, hoy receptado en el art. 958 del Cód. Civil y Comercial. Ello es así, ya que no podría concebirse útilmente aquella libertad sin asignar a la declaración de voluntad común fuerza obligatoria en la medida que lo acordado por las partes se halle conforme con el ordenamiento jurídico (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1era. Ed., 2015, Tomo V, pág. 544).

--- En el caso, el convenio cuya homologación cuestiona el recurrente, al ser de fecha posterior a la radicación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal, opera como contrato transaccional que las partes sin duda podían celebrar por haber recuperado su capacidad dispositiva para transigir, al perder vigencia -desde que se decreto su divorcio- las prohibiciones que entonces establecían los arts. 1218 y 1219 del Código Civil y por no estar comprometido el orden público ni comprender derechos irrenunciables.

--- Cuando las partes optan por el acuerdo para liquidar la sociedad conyugal (hoy denominada comunidad de gananciales), tienen plena facultad para indicar cuáles son los bienes que la integran y pueden pactar su división de la forma que consideren conveniente, inclusive de forma distinta a la que establecía el art. 1315 del Código Civil, dado que en este punto no está interesado el orden público. Siendo ello así, "La homologación o aprobación del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal está encaminada a la verificación de los requisitos necesarios de tales convenios y, en especial, en los que se refiere a la comprobación de la violación de alguna norma de orden público. Excluyendo, en principio, el contralor del acierto o mérito del convenio en tanto lo acordado no se halle enfrentado con el orden público que surja del estatuto legal aplicable al caso específico." (CNCiv., Sala B, dic. 12-1988. ED, 135-441).

--- Si bien el actor en su recurso pretende introducir la existencia de un vicio de la voluntad al momento de celebrar el convenio, alegando inequidad de las prestaciones por la inclusión de bienes inmuebles que -ahora sostiene- no formaban parte de la comunidad ganancial, el planteo, como señaló con claridad la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no es atendible, ya que el recurrente no articuló la nulidad del convenio por vicio de la voluntad o por la existencia de fraude y porque además, como señalé en párrafos precedentes, el juez al homologar un acuerdo no debe verificar la existencia de equidad en las prestaciones, como erróneamente se pretende en el escrito de expresión de agravios.

--- Como puntualizó mi colega de Sala, en dicho planteo el recurrente parte del error de confundir ganancialidad con titularidad y como consecuencia de ese error, considera como únicos bienes gananciales a una parte de éstos, como lo son los bienes inmuebles (cosas) registrados o de titularidad de los ex-cónyuges.

--- Siendo ello así, cabe recordar (i) que según lo establecía el art. 1271 del Cód. Civil y como hoy surge de la enumeración minuciosas de los arts. 464 y 465 del Código Civil y Comercial, son bienes gananciales todos los existentes al momento de la extinción de comunidad (sociedad conyugal), si no se prueba que pertenecía a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o se adquirió después por herencia, legado o donación; y (ii) que “bienes” en términos jurídicos es un concepto amplio que incluye a las cosas (bienes materiales) y a los créditos y derechos (bienes inmateriales).

--- Por lo apuntado, es claro que en virtud de los derechos y acciones que las partes pudieran haber tenido respecto de los inmuebles referidos en el acuerdo homologado al extinguirse la sociedad conyugal por divorcio, su inclusión como bienes gananciales sujetos a división no es objetable, ello sin importar la titularidad registral.

--- En otras palabras, el sólo hecho que algunos de los inmuebles individualizados y adjudicados en el acuerdo celebrado por las partes no fueran de titularidad de los cónyuges, no los excluye del patrimonio de la comunidad ganancial que se acordó liquidar, como pretende el recurrente.

--- III.- Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a cargo del recurrente vencido (art. 69 del CPCC).

--- También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

--- Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

---C) REGULAR los honorarios del Dr. P. R. A. y de la Dra. S. A. T., en conjunto, en un 2 %, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

---Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Peral expresó:

--- --El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la restante Vocal de la Sala, Dra. Natalia Isabel Spoturno (art. 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

--- Trelew, 04 de abril de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.

--- IMPONER las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

--- REGULAR los honorarios del Dr. P. R. A. y de la Dra. S. A. T., en conjunto, en un 2 %, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2023 – SDF.- Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA